

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de port e.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 20 DE MARZO DE 1850.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente:

No habiendo merecido la Real aprobacion la subasta verificada para el rancho y asistencia de enfermeria del presidio destinado á la carretera de Vigo, en razon á haberse presentado despues una proposicion para efectuar este servicio por el precio de cuarenta y cuatro y medio maravedis cada racion, cuya circunstancia revelaba lo excesivo del de la subasta; S. M. la Reina se ha servido mandar se proceda á nueva licitacion incluyendo el suministro de la sopa matutina, y que se celebre el acto simultáneamente ante V. S. y en este Ministerio el dia 25 del presente mes bajo las condiciones que se acompañan. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y se inserta en este periód co oficial para su debida publicidad, poniendo á continuacion para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta, las condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales ha de suministrarse el rancho, sopa matutina y asis-

tencia de enfermeria á los confinados de la carretera de Vigo. Zamora 18 de Marzo de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Correccion.—No habiendo merecido la aprobacion de S. M. la subasta pública verificada en este Ministerio para suministrar el rancho y asistencia de enfermeria á los penados de la carretera de Vigo, se rematará nuevamente este servicio, adicionado en la forma que aparece de las siguientes condiciones igualmente aprobadas.

1.ª Será obligacion del contratista suministrar diariamente hasta el 15 de Junio de 1851 las raciones de pan, rancho, combustible, la sopa matutina en los dias de trabajo, y asistencia de enfermeria, en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados del presidio y destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes.

	Libra y media de pan de munion, igual en calidad al que se suministra á la tropa.	} Por plaza.
Lunes.	Cuatro onzas de garbanzos.	
Martes.	Seis id. de judias ó habas.	} Por cada
Jueves.	Ocho id. de patatas.	
Sábados.	Doce adarmes de aceite.	} 100 plazas.
	Una libra de leña.	
	Dos libras y media de sal.	
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajos.	

- Miércoles } Cuatro onzas de garbanzos.
  - Viernes.. } Cuatro id. de judias ó habas.
  - } Cuatro id. de arroz ó fideos.
  - } Pan, aceite, leña, salpimenton, ajos como los demas dias
  - } Seis onzas de garbanzos ó judias.
  - Domingo.  } Cuatro id. de arroz ó fideos.
  - } Doce adarmes de manteca ó tocino.
  - } Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias
- } Por plaza.

*Sopa matutina.*

- Cinco libras de pan.
  - Ocho onzas de aceite.
  - Tres id. de pimenton
  - Cuatro id. de sal.
  - Dos cabezas de ajos.
- } Por cada veinte plazas

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judias ó habas. Ha de suministrarse ademas sin abono alguno, por separado del de las raciones, el aceite para las luces al respecto de cuatro onzas diarias por cada veinte plazas; el pan y leña que concede á los capataces el artículo 104 de la ordenanza, de presidios y el alimento y medicina para los enfermos, con arreglo al recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.ª El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto de viveres suficiente para el suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacion de la Junta económica, facilitándosele al efecto en el mismo establecimiento, si hubiere disposicion, el local correspondiente. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará el repuesto á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias; y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja del establecimiento.

4.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega del suministro en el local del presidio, así mientras permanezca este en Zamora, como cuando se traslade á la Puebla de Sanabria, ó á cualesquiera otros puntos de la carretera de Vigo. El correspondiente á los confinados en destacamentos lo entregará igualmente en el presidio si la fuerza de aquellos no llega á ochenta plazas; pero si exceden de este número será de su cuenta el transporte de especies á los puntos que los destacamentos ocupen, ó el establecimiento en ellos de las necesarias factorias.

5.ª Si se quejan los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que se suministran, hará la Junta económica reconocerlas por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

6.ª Si por disposicion del Gobierno se suprimiese el presidio, finalizará la contrata desde el dia que la fuerza marche á otros puntos, no teniendo el contratista derecho á resarcimiento de daños ó perjucios mas que en el caso de fuego ó ruina del establecimiento.

7.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes veinte mil reales en metálico en Madrid en la Pagaduria del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en Zamora en la Depositaria del Gobierno de provincia.

8.ª Se harán las proposiciones en pliegos cerrados, fijando en ellas el importe de cada racion.

9.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

10.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á hacer el suministro para el rancho, sopa matutina y asistencia de enfermeria de los confinados en el presidio de la carretera de Vigo y destacamentos [que de él procedan, bajo las condiciones aprobadas por S. M. por el precio de maravedis cada racion.»

11.ª Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

12.ª Será preferido el licitador que fije menor precio por racion.

13.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Zamora el dia 30 del presente mes á las dos de la tarde; en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de Correccion asistido del de Contabilidad y del Oficial que tiene en la Secretaria del Despacho el negociado de presidios; y en Zamora ante el Gobernador de la provincia asistido del Vice-presidente del Consejo provincial y del Alcalde.

14.ª Los pliegos se entregarán en el acto del remate, y se incluirá en ellos el recibo del depósito.

15.ª Las proposiciones se leerán públicamente, y si hubiere dos ó mas iguales se abrirá entre los interesados en ellas licitacion por espacio de media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al mejor postor, retirando los demas sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan los nombres y domicilios.

16.ª El depósito correspondiente al mejor pos-

tor quedará retenido hasta que, ó el Gobierno desestime la proposicion, ó aprobándola, justifique el contratista haber cumplido con la condicion 3.ª

17.ª El remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado por S. M., y el suministro empezará á los treinta dias despues de la fecha de la Real orden.

18.ª El contratista perderá la fianza si no cumple con las obligaciones contraidas.

19.ª El importe de las raciones que se suministren se abonará mensualmente por la Depositaria del Gobierno de la provincia de Zamora, previa la liquidacion que formará la Junta economica del presidio, á cuyo fin presentará á la misma el contratista para el dia 4 de cada mes una relacion del suministro entregado en el anterior, documentada con las papeletas de los pedidos hechos por los encargados de la exaccion de raciones; y confrontada con las listas de revista que ha de pasar el presidio el dia 4.º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

20.ª En caso de no satisfacerse el importe del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato.

21.ª Aprobado el remate por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, y el importe de esta y de dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad será de cuenta del contratista. =Madrid 15 de Marzo de 1850.—Rubricado.—Es copia.

Múm. 167.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demás que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de los efectos que á continuacion se espresan, los que fueron robados en la noche del 15 del actual de la casa de D. Valentin Arribas, párroco de Algodre: asimismo procurarán indagar quienes sean los sujetos, cuyas señas se anotan tambien, que fueron los que cometieron aquel crimen; y caso de conseguirlo unos y otros los remitirán á mi disposicion cuidando de hacerlo con la mayor seguridad. Zamora 15 de Marzo de 1850.—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Nota de los efectos robados.

Tres capas, dos de paño dieziocheno y una

de color de canela, cinco ó seis camisas de muger y varias de hombre, una anguarina de paño rojo con vueltas de pana, de veinte y cuatro á treinta sábanas de lino, cáñamo y estopa, unas alforjas de lana de colores, una escopeta de piston, un reloj de bolsillo, algunos chorizos y longanizas, un frasco con algun aguardiente, una burra de tres á cuatro años, pelo rúcio, cinco onzas de oro, tres monedas de veinte y uno y cuartillo, una de ochenta con una oja que la atraviesa, veinte ó veinte y dos duros españoles, treinta napoleones, algunas pesetas y como cuatrocientos reales en vellon.

Señas de los ladrones.

Uno alto, otro mas pequeño y otro mas bajo: vestian botines á estilo de tierra de Toro.

Núm. 168.

DIRECCION DE CONTABILIDAD—SUMINISTROS,

*El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue.*

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Comisario de Guerra de esta plaza, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero últimos, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y guardia civil en el segundo trimestre de este año, con arreglo á la aclaracion del Excmo. Sr. Intendente General militar fecha primero de Junio del año próximo pasado, á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. veintiocho céntimos la racion de libra y media de pan; once rs. y treinta y ocho céntimos la fanega de cebada; un real seis mrs. cincuenta céntimos la arroba de paja y un real treinta y tres mrs. y sesenta y seis céntimos la arroba de yerba en el mes de Abril; diez y ocho mrs. y catorce céntimos la racion de libra y media de pan, once reales veintium mrs. y cuatro céntimos la fanega de cebada; un real nueve mrs. y diez y siete céntimos la arroba de paja y dos reales y cincuenta céntimos la arroba de yerba en el mes de Mayo; diez y ocho mrs. cincuenta y siete céntimos la libra y media de pan; once reales veintisiete mrs. y noventa céntimos la fanega de cebada, un real siete mrs. y cincuenta céntimos la arroba de paja; un real veinticinco mrs. la arroba de yerba en el mes de Junio, todo en peso y medida de castilla. Y para los efectos que disponen los artículos 4.º y 5.º de la Real orden citada, dán este testimonio en Zamora á 15 de Marzo de 1850.

El Presidente: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—*Antonio Avilés.*—*Matias Gomez de Villaboa.*— El Comisario de Guerra:—*Mariano del Alcazar.*

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta plaza, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero últimos, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros de dichas especies que hagan los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y guardia civil en el segundo trimestre de este año, con arreglo á la aclaracion del Excmo. Sr. Intendente General militar fecha 1.º de Junio del año próximo pasado, á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, resulta ser por término medio el de dos reales doce maravedis sesenta céntimos la libra de aceite, treinta maravedis sesenta y seis céntimos la arroba de leña, tres reales seis maravedis, diez y seis céntimos la arroba de carbon en el mes de Abril; dos reales veinticinco maravedis noventa y un céntimos la libra de aceite, treinta maravedis treinta y tres céntimos y un tercio la arroba de leña, tres reales tres maravedis treinta y tres céntimos y un tercio la arroba de carbon en el mes de Mayo; dos reales veintitres maravedis sesenta y ocho céntimos la libra de aceite, treinta maravedis treinta y tres céntimos y un tercio la arroba de leña; tres rs. cinco mrs. setenta y siete céntimos la arroba de carbon en el mes de Junio: todo en peso y medida de Castilla. Y para los efectos que disponen los artículos 4.º y 5.º de la Real orden citada, dan este testimonio en Zamora á 15 de Marzo de 1850.—El Presidente: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—*Antonio Avilés.*—*Matias Gomez de Villaboa.*—El Comisario de Guerra: *Mariano del Alcazar.*

*Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan el valor de los suministros que faciliten en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año. Zamora 15 de Marzo de 1850.*—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 169.

**GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA, Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.**

*El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en 14 del actual me dice lo que sigue.*  
Hallándose vacante la Comandancia del batallon provincial de la Palma, en las islas Canarias que corresponde segun reglamento á la clase de primeros Comandan-

tes, se avisa en la orden general de este dia para conocimiento de los que se hallan de reemplazo en este Distrito, quienes podrán promover la correspondiente instancia para S. M., en el concepto de que deban desde luego dirigirla á esta Capitanía general para pasarla al Excmo. Sr. Director general de Infantería en cuyo poder deben hallarse precisamente para fin del presente mes, á cuyo efecto los Sres. Comandantes generales se servirán disponer se publique en los Boletines oficiales.

*Lo que trascribo á V. S. para que se sirva darla la publicidad conveniente en el Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchas años. Zamora 16 de Marzo de 1850.*—El Comandante general: *Santiago Dominguez.*

**EDICTOS.**

Núm. 670.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, MARQUÉS DE STA. CRUZ DE AGUIRRE, Abogado de los Tribunales del Reino, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Gobernador de esta provincia de Zamora, y como tal Subdelegado de Rentas de la misma, ect. ect.**

Cito, llamo y emplazo á Celestino Perez Gordo, natural de Montuerga, partido de Soria, de estado soltero, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le designan, comparezca en esta Subdelegacion á oír sentencia y ser emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio á donde ha de remitirse en consulta la causa seguida contra él, Manuel Otero, de Codesal y otros por contrabando y complicidad en la fuga de éste; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán por su rebeldia los estrados del tribunal con quienes se entenderán las diligencias sucesivas y le pararán perjuicio. Zamora 15 de Marzo de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—*L. Angel Bustamante.*

Núm. 171.

**DON VALENTIN DE LOS RIOS Y RIOS, MARQUÉS DE SANTA CRUZ DE AGUIRRE, Gobernador de esta provincia, ect., ect.**  
Cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez, natural de la villa de la Puebla de Sanabria, procesado en esta Subdelegacion de Rentas con Juan del Campo y otros por defraudacion de derechos de cuatro feijes de vino, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan, comparezca á oír sentencia y ser emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio á donde han de remitirse los autos en consulta; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le señalarán por su rebeldia los estrados del Tribunal, con quienes se entenderán las diligencias sucesivas, y le parará perjuicio. Zamora 14 de Marzo de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*—*L. Angel Bustamante.*

**IMPRESA DE PABLO VALLECILLO.**

calle de Malcocinado, núm. 5.